

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1<sup>er</sup> semestre

San José, miércoles 9 de febrero de 1898

Número 32

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Miércoles 9.—Santos Tito, Nicéforo y Alejandro, y santa Apolonia.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdos: Número 104.—Referente al leguaje que antes se reconocía á los expendedores de tabaco.—Número 1.—Aprueba unos Estatutos.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA.—Tipos de cambio.

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4.<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

**ORDENANZA**

(Continuación).

Se reproduce la parte publicada en el diario de ayer, por error en el orden de los Capítulos.

CAPÍTULO XVI

De las Licencias

Art. 592.—Los Comandantes de Batallón y de Cuartel pueden conceder *licencia* hasta por tres días á los Oficiales subalternos, dando cuenta al Superior, y hasta por ocho días á los individuos de tropa, con goce de sueldo.

Los Comandantes de provincia ó comarca pueden conceder esta *licencia* por doble tiempo.

Art. 593.—A los Oficiales generales, superiores é inferiores, les será concedida por el Comandante en Jefe del Ejército hasta por quince días, y cuando pase de este término, por la Secretaría de la Guerra.

Art. 594.—Las *licencias* que concedan los Comandantes serán expedidas en una boleta y firmadas por éstos, anotándolas en un libro que al efecto llevarán.

Art. 595.—Las que conceda la Secretaría de la Guerra deberán ser por Acuerdo. En él se especificará si es con ó sin goce de sueldo.

Art. 596.—Para dar *licencias* se consultarán siempre las necesidades del servicio y las de los solicitantes.

Art. 597.—Las novedades de las *licencias* y sus condiciones, deberán figurar siempre en las planillas y situaciones respectivas.

Art. 598.—Las solicitudes de *licencias* que se dirijan al Comandante en Jefe del Ejército y á la Secretaría de la Guerra, se harán por escrito y por el órgano de sus respectivos Jefes, quienes pondrán al pie de su solicitud un informe acerca de las razones en que se funden los solicitantes.

Art. 599.—A ningún militar se le concederá *licencia* con goce de sueldo por más de un mes, durante un año.

Art. 600.—El Comandante en Jefe en campaña tendrá las mismas facultades que á este respecto se concede á la Secretaría de la Guerra.

CAPÍTULO XVII

De la entrega de Bandera

Art. 601.—La Secretaría de la Guerra proveerá de *Pabellón* á cada uno de los Batallones del Ejército.

Art. 602.—El *Pabellón Nacional* será tricolor, por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una faja roja ocupará el centro, que será comprendido entre dos blancas, á cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales será la sexta parte del que se dé á toda la *Bandera*, y dos sextas el que corresponde á la roja, en cuyo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el *Escudo de Armas de la República*.

Art. 603.—Usarán del *Pabellón* designado en el artículo precedente, los Cuerpos de Milicias de la República, los Ministros y Cónsules acreditados en el extranjero, los Capitanes de Puerto y los buques de guerra y mercantes; mas el de estos últimos no deberá llevar *Escudo* alguno.

El género del *Pabellón* será de seda ó lana, y el asta de dos metros cincuenta centímetros de largo, comprendiendo la moharra y el regatón.

Cada *Pabellón* llevará en el centro en letras negras, bordadas, el nombre del Batallón á que se destine.

Art. 604.—Para el recibimiento de la *Bandera*, se formará el Batallón en línea desplegada; el Comandante designará á la primera sección de la primera Compañía, con su respectivo

Oficial, y al mando del Ayudante Mayor marchará al lugar en donde estuviere depositado el *Pabellón*, de donde lo sacará el *Abanderado* y se colocará en el centro de la sección, que marchará en columna, y la Música Militar tocando *tropa*. Cuando el *Pabellón* se presente, el Comandante mandará que el resto del Batallón presente las armas y que las Bandas toquen *marcha*. Llegada la *Bandera* al frente del Batallón, el *Abanderado* se colocará á la izquierda del Comandante y éste, después de mandar terciar las armas, dirá: "*La Patria confía en vuestro valor y lealtad para entregaros esta Bandera. Prometéis defenderla, aún á costa de vuestra vida?*" El Batallón responderá: "*Si prometemos*".

Concluída esta ceremonia, el *Pabellón* se colocará en el centro del Batallón, de donde será conducido con la misma sección á la *Sala de Bandera*, haciéndole el Batallón los mismos honores, y vuelta la sección de resguardo á ocupar su lugar, se retirará la fuerza.

CAPÍTULO XVIII

Honores militares en servicio activo

Art. 605.—Los honores militares, no estando en marcha, se harán con bayoneta armada; y en marcha, con el arma como se encuentre en columna de honor.

Poderes Nacionales y

Ministros Plenipotenciarios

Art. 606.—Al pasar el *Presidente de la República* por un Cuerpo de Guardia, formará éste en fila ó línea desplegada, con las armas presentadas; y el tambor ó corneta, si lo hubiere, tocará *Marcha*, á compás lento.

Si pasare por donde se halle cualquier tropa formada, ésta le hará los honores de la manera que se ha explicado; el *Abanderado* le saludará, la Música Militar tocará el Himno Nacional y los cornetas ó tambores tocarán *Marcha*, al compás lento, mientras pasa por el frente de dicha tropa.

Congreso Nacional y Suprema Corte

de Justicia

Art. 607.—Al *Congreso Nacional* ó á la *Suprema Corte de Justicia*, cuando vayan en Cuerpo, se harán los mismos honores de que habla el artículo anterior.

Ministros Plenipotenciarios

Art. 608.—A los *Ministros Plenipotenciarios*, en el momento de su recepción oficial, se harán los mismos honores que al *Presidente de la República*, con diferencia de que al salir del Palacio ó Casa Presidencial, donde fueren recibidos, la Música Militar tocará el Himno de la Nación que representan.

Comandante en Jefe

Art. 609.—Para el *Comandante en Jefe*, las Guardias formarán en fila ó línea desplegada, con las armas terciadas, y el corneta ó tambor tocará *Llamada*. Mas si dicho Jefe fuese el *Presidente de la República*, se le harán los ho-

nores que prescribe el artículo 606 de este Capítulo.

*Al Secretario de Estado en el despacho de la Guerra, al Mayor General del Ejército, al Inspector General y á los Generales de División y de Brigada.*

Art. 610.—Los recibirán las Guardias en fila ó línea desplegada, con las armas terciadas.

#### *Oficiales superiores*

Art. 611.—A los *Oficiales superiores*, las Guardias formarán en fila ó línea desplegada con las armas descansadas.

#### *Oficiales inferiores*

Art. 612.—A los *Oficiales inferiores* que pasen por la inmediación de un centinela, éste terciará el arma.

#### *Guardias de Honor*

Art. 613.—En tiempo de paz, la Secretaría de la Guerra determinará el número de Oficiales y tropa de que deban componerse las *Guardias de Honor* para el Presidente de la República. Corresponde en Campaña esta facultad al Comandante en Jefe.

Art. 614.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para acordar honores á cualesquiera otras entidades.

### CAPITULO XIX

#### *Honores fúnebres*

##### *Al Presidente de la República*

Art. 615.—Inmediatamente que falleciere el *Presidente de la República*, se anunciará su muerte con una salva de veintidós cañonazos; y después de esta primera señal se continuará haciendo un disparo cada hora, hasta la inhumación del cadáver, menos desde el toque de *Retreta* hasta la *Diana*.

Art. 616.—El Ejército activo, uniformado de gala, y los Pabellones, se pondrán de luto durante nueve días.

Art. 617.—El Pabellón Nacional se enlutará de la manera siguiente: con un lazo de crespón negro atado por debajo de la moharra; si llevase borlas, serán envueltas con el mismo crespón.

Art. 618.—La custodia inmediata del cadáver la harán cuatro Oficiales superiores del Estado Mayor, con la espada terciada, colocados en los cuatro ángulos de la *Capilla Ardiente*, los que se relevarán cada media hora.

Una División ó Brigada de Infantería con sus Banderas y Músicas Militares y dos baterías de Artillería, mandadas por un General de División ó de Brigada, concurrirán al entierro, formando en línea desplegada por las calles por donde deba pasar el cadáver; las tropas presentarán las armas al pasar el carro fúnebre y cortejo, y una vez que éste pase, marcharán á retaguardia en columna.

Asimismo concurrirá el Estado Mayor.

Art. 619.—La Secretaría de la Guerra dictará el Programa Oficial para la inhumación del cadáver.

Art. 620.—Al tiempo de ponerse en marcha el cortejo fúnebre para el lugar donde debe verificarse la inhumación, se dispararán consecutivamente veintidós cañonazos.

Art. 621.—Todos los Oficiales de Batallones que estén formando en línea desplegada por las calles, saludarán el cadáver á su paso, á distancias proporcionadas; los Abanderados ejecutarán lo mismo con las Banderas; y las Músicas, cornetas y tambores tocarán *Marcha*.

Art. 622.—Al llegar la tropa al cementerio, formará en lugar conveniente para hacer una descarga, al comenzar la Oración fúnebre, otra al terminarla y otra al dar sepultura al cadáver, en cuyo acto se dispararán otros veinti-

ni cañonazos. Pasada la última descarga, las tropas regresarán á sus respectivos puestos.

##### *Al Secretario de Estado en el despacho de la Guerra*

Art. 623.—Inmediatamente que fallezca el *Secretario de Estado en el despacho de la Guerra*, se anunciará el hecho disparando once cañonazos consecutivos; la custodia del cadáver en la *Capilla Ardiente* la harán cuatro Oficiales del Estado Mayor, que se colocarán con la espada terciada en los cuatro ángulos de la misma, los cuales se relevarán cada media hora; y á la inhumación asistirán el Estado Mayor, una Brigada ó Regimiento de Infantería con sus Banderas y Músicas, y una batería de Artillería al mando de un General de Brigada ó Coronel, respectivamente.

Art. 624.—Al tiempo de salir el cadáver para su inhumación, se dispararán siete cañonazos y once en el momento de sepultarlo; las tropas de Infantería harán tres descargas en la misma forma que las anteriores, retirándose en seguida las fuerzas á sus Cuarteles. El Ejército activo guardará luto por cinco días.

##### *Al Comandante en Jefe del Ejército*

Art. 625.—Éste tendrá los mismos honores que el *Secretario de Estado en el despacho de la Guerra*, sólo que en Campaña se le harán los honores con todos los Oficiales y tropas francas.

##### *Al General de División*

Art. 626.—Al *General de División* se harán los mismos honores que al *Secretario de Estado en el despacho de la Guerra*, con la diferencia de que se omitirán las salvas de once cañonazos para anunciar su fallecimiento, y de que el luto sólo lo llevarán los Oficiales y tropa que concurren á la inhumación; y en Campaña, la División de su mando durante cinco días.

##### *Al General de Brigada*

Art. 627.—La custodia del cadáver en la *Capilla Ardiente* la harán cuatro Oficiales superiores del Estado Mayor con la espada terciada, colocados en los cuatro ángulos de la misma, y los cuales se relevarán cada media hora. A su entierro concurrirán el Estado Mayor, un Regimiento de Infantería con Banderas y Músicas y dos secciones de Artillería, al mando de un General de Brigada ó Coronel, con el luto respectivo; se dispararán tres cañonazos al salir el cadáver para el lugar de su inhumación; y al sepultarlo, la tropa hará tres descargas y se dispararán siete cañonazos. En Campaña la Brigada de su mando llevará luto por tres días.

Art. 628.—Los lutos oficiales de que antes se ha hecho referencia, se llevarán conforme al Reglamento de Uniformes respectivo.

##### *Al Coronel*

Art. 629.—Acompañarán el cadáver los Oficiales superiores é inferiores francos, un Batallón de Infantería con Bandera y Música, mandado por un Coronel ó Teniente Coronel; y al sepultarlo hará la tropa tres descargas.

##### *Al Teniente Coronel y Comandante Mayor*

Art. 630.—Acompañarán el cadáver los Jefes de su igual grado y los demás Oficiales inferiores francos y un medio Batallón de Infantería con Bandera y Música al mando de un Teniente Coronel ó Comandante Mayor, respectivamente; debiendo la tropa hacer tres descargas en el momento de la inhumación.

##### *Al Capitán*

Art. 631.—Al entierro de un *Capitán* asistirán los Oficiales inferiores francos y una Com-

pañía de Infantería, mandada por un Capitán, la cual hará una descarga al ser sepultado.

##### *Al Teniente*

Art. 632.—A su entierro concurrirán los Tenientes y Subtenientes francos y una sección de Infantería, al mando de un Teniente, la cual hará una descarga al ser sepultado.

##### *Al Subteniente*

Art. 633.—Acompañarán su entierro los de igual grado que estén francos y una sección de Infantería, al mando de un Subteniente, la cual hará una descarga al ser sepultado.

Art. 634.—En los entierros de los Oficiales inferiores irá un corneta ó tambor tocando *Marcha*, al compás lento.

Art. 635.—En Campaña, al entierro de los Oficiales del Ejército, de cualquier graduación que sean, concurrirá toda la fuerza de su mando.

#### *Clases y soldado*

Art. 636.—Al entierro del *Sargento 1º* asistirán otro *Sargento 1º* con todos los soldados de su Compañía;

Al del *Sargento 2º* otro *2º* con los soldados de su sección;

Al del *Cabo*, otro *Cabo* con una escuadra;

Al de un *soldado*, un *Cabo* con ocho soldados;

Todos irán sin armas.

Art. 637.—Al Presidente del Congreso Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, Designados á la Presidencia de la República y Secretarios de Estado, el Poder Ejecutivo acordará los *honores militares* que estime convenientes.

Art. 638.—A los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios é individuos del Cuerpo Consular, se harán los *honores militares* que acuerde el Poder Ejecutivo, quien para ello atenderá la reciprocidad.

Art. 639.—A todo individuo que esté asimilado á un grado militar, se le harán los honores que conforme á éste le corresponden.

## LIBRO CUARTO

### TITULO PRIMERO

#### Servicio de campaña

##### CAPÍTULO I

#### *Principios generales*

Art. 640.—El *Servicio de Campaña* tendrá lugar siempre que la República se declare en Estado de Guerra.

Además de las prescripciones establecidas para el *Servicio de Guarnición* se observarán las que contiene este Libro.

Art. 641.—En *Campaña* el mando en Jefe debe residir en una sola persona.

Art. 642.—Ningún militar mandará á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro; siempre elegirá al que crea mejor; le encargará el todo y le dejará la libertad de obrar bajo su responsabilidad.

Art. 643.—El Comandante en Jefe, cuando no lo sea el Presidente de la República, recibirá por escrito las órdenes é instrucciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Guerra.

Art. 644.—El Comandante en Jefe, en circunstancias graves, podrá oír la opinión de sus Generales ó Jefes; pero tomará la resolución que le parezca, sin obligación de seguir, ni derecho de disculparse con la opinión de los demás

Art. 645.—El Comandante en Jefe, pasada una función de armas, recogerá los datos necesarios acerca de la conducta de cada cual en la jornada, y en la *Orden del Día* elogiará á los que se hayan distinguido y reprochará la conducta de los que hayan faltado á su deber.

Art. 646.—Cuando se tome una ciudad, Plaza ó Campamento, el Jefe superior respectivo comisionará al Intendente para la formación del inventario de todos los efectos de guerra, dinero y demás objetos tomados al Ejército enemigo, y con el resultado darán cuenta al Jefe que lo ordenó, quien lo remitirá al Comandante en Jefe, caso que no sea éste el que lo haya ordenado.

Art. 647.—Después de una acción de guerra, el Jefe de las operaciones hará que se recojan y se reconozcan los muertos, mandando darles sepultura, ó haciendo que se incineren, cuando su número y las circunstancias no dieren tiempo para que todos sean enterrados.

Art. 648.—Todo superior dará instrucciones á los subalternos á quienes confíe el mando de una fuerza ó el desempeño de una comisión, haciéndolo por escrito siempre que sea posible.

Art. 649.—Ningún individuo del Ejército podrá desvestirse á herido que quede en el campo de batalla; y los prisioneros de guerra serán tratados con generosidad y con la decencia que corresponda á su carácter.

Art. 650.—El superior respectivo designará un Oficial que visite diariamente los heridos tomados al enemigo, dando cuenta de lo que notare.

Art. 651.—Todo herido en acción de guerra será curado por cuenta del Erario Nacional, sin descuento de su sueldo, hasta la declaración facultativa de salud.

Art. 652.—El número de tropa que componga una *Descubierta*, será en proporción á la fuerza que cubra el puesto, procurando que éste no quede sensiblemente debilitado.

Art. 653.—El Comandante de *Descubierta* será un Oficial experto y sagaz y, si es posible, conocedor de las localidades; marchará lentamente, con precaución y en silencio, particularmente cuando haya oscuridad; mandará exploradores á vanguardia y á los flancos, y si hubiese sinuosidades en el terreno, barrancos, quebradas, ensenadas ó arboledas, las mandará registrar cuidadosamente, interrogando á los individuos que encuentre; y no pasará por los límites prescritos por el Jefe que haya ordenado la comisión, á quien á su regreso dará cuenta de todo lo que haya practicado y observado.

Art. 654.—Si se presentase en una *Avanzada* un parlamentario del enemigo, se le vendarán los ojos, y bajo la custodia correspondiente, se le llevará al Jefe superior, usándose de las mismas precauciones cuando salga del recinto.

Si los que se presentasen fueren desertores del enemigo, el Comandante de la *Avanzada* les desarmará y les mandará escoltados donde el Jefe mencionado, y por pequeños destacamentos, si fueren muchos.

Cuando se presentasen carruajes, los mandará registrar, y de ningún modo permitirá que se estacionen en las inmediaciones del puesto.

Art. 655.—El Comandante de un puesto averiguará la procedencia de todo desconocido que se presente, hasta enterarse de quién sea y el objeto de su apareamiento, y juzgándole sospechoso, lo mandará detener, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 656.—El Comandante de una fuerza determinará la línea, cuyos límites no podrán traspasar los militares de su mando sin permiso escrito.

Art. 657.—Declarado el Estado de Guerra, las autoridades civiles están obligadas á concertar con las respectivas Intendencias los medios de reunir provisiones y recursos de todo género, en la mayor escala posible, para hacer frente á las necesidades que ocurran.

Art. 658.—Todo Comandante de una Plaza ó puesto militar tomará medidas prontas y eficaces para ponerse á cubierto de una sorpresa en caso de invasión ó marchas imprevistas del enemigo, ó de rebelión ó sedición ocurridas á tal distancia, que hagan temer un ataque próximo sobre el puesto ó Plaza, informando inmediatamente al superior respectivo para que éste lo eleve al conocimiento del Comandante en Jefe.

Si la Plaza ó puesto militar fuesen bloqueados ó sitiados, emplearán los medios posibles para la defensa de ellos y para ponerse en relación con las diversas autoridades.

Art. 659.—En las Plazas en que se estuviese prestando el *Servicio de Campaña*, tendrán especial cuidado los Jefes militares respectivos, de vigilar y reprimir cualquier desorden público que en aquélla hubiere.

## CAPÍTULO II

### *Jefe de Día*

Art. 660.—Aunque el servicio de *Jefe de Día* puede desempeñarse en guarnición, no se reglamentaron en aquella parte sus obligaciones, porque pertenece propiamente al *Servicio de Campamento*; y si alguna vez hay *Jefe de Día* en guarnición, es por orden especial y tomando el servicio y sus reglas de lo que se prescribe en esta parte del *Servicio de Campaña*.

Art. 661.—El servicio de *Jefe de Día* tiene por objeto inspeccionar los *Cuarteles*, *Guardias* y *Avanzadas* del Campamento, principalmente durante la noche, á semejanza de las *Rondas*, que también tendrán lugar en Campamento, según los artículos 531 á 541.

Art. 662.—En los campos y acantonamientos, y cuando hubiere una ó más Divisiones, y, por consiguiente, se multiplicaren las *Guardias* y *Avanzadas*, ó por la proximidad del enemigo fuese necesario multiplicar la vigilancia, no solamente habrá un *Jefe de Día*, sino dos ó más, distribuyéndoles la zona de inspección.

Art. 663.—En la Orden General de la Mayoría General ó del Cuerpo, si éste obra aisladamente, se nombrará el *Jefe de Día*.

Art. 664.—El servicio de *Jefe de Día* turnará entre los Oficiales generales ó superiores que haya en el Estado Mayor General como agregados, por no tener mando en los Cuerpos; pero aunque haya cuadro de Oficiales en el Estado Mayor, puede recaer el servicio en cualquiera otro, á voluntad y elección de la Mayoría que lo nombra.

Art. 665.—El *Jefe de Día* comienza á desempeñar sus funciones desde que se le nombra en la Orden y queda comunicada; se presentará ante el Jefe que lo nombra á recibir directamente sus instrucciones y el *Santo ó Señal de Campo*, ó la especial que convenga; y su facción durará veinticuatro horas, el día natural, esto es, al relevarse el servicio.

Art. 666.—El *Jefe de Día* podrá llevar un Ayudante ó Asistente que le acompañe en las visitas que haga, é ir á pie cuando las *Guardias* ó *Avanzadas* estén situadas á corta distancia, y á caballo cuando estén en lugares muy apartados.

Art. 667.—El *Jefe de Día* visitará toda Guardia de Prevención ó de puestos avanzados, de cualquier naturaleza que sean, no solamente durante la noche, que será la mayor vigilancia, sino durante el día y dentro el término de su facción; no solamente una vez, sino dos y más, y cuantas veces las circunstancias lo exijan, pues debe comprender que á su vigilancia y cuidado, y á la fiel observancia de las órdenes, reprensión á tiempo y castigo de las faltas, el Campamento deberá su seguridad. Su responsabilidad es inmensa y compromete su honor militar cualquier descuido en el servicio.

Art. 668.—El *Jefe de Día* no tiene ingerencia ninguna en el régimen interior de los Cuerpos y Cuarteles; no puede alterarlos, pero

sí notar su falta y exigir su cumplimiento de quien corresponde.

Art. 669.—El *Jefe de Día* será recibido por las *Guardias* y *Avanzadas* como *Ronda Mayor*, según el artículo 536, y con las mismas formalidades prescritas en esta Ordenanza en el artículo 541.

Art. 670.—Mientras dure el turno del *Jefe de Día* no será ocupado en otro servicio, á no ser que una urgente necesidad lo exija.

Podrán dar *Consignas transitorias* á todo Comandante de Guardia ó Avanzada, dando cuenta inmediatamente al Mayor General.

Art. 671.—Cuando no haya Mayor de Plaza, el *Jefe de Día* concurre á la Parada é inspeccionará las *Guardias*, cerciorándose si la tropa está compuesta del personal correspondiente, y si está provista de todo cuanto se hubiere mandado por la Orden respectiva.

Este cuidado lo tendrá siempre que visite las *Guardias* y *Avanzadas*, junto con imponerse de las novedades, cumplimiento de órdenes y exactitud del servicio, corrigiendo y ordenando lo que convenga.

Art. 672.—Usará el *Jefe de Día* de todas las facultades preventivas que esta Ordenanza le confiere, de las que especialmente reciba y de todas aquéllas que tiene el Mayor General cuyo puesto desempeña y representa como delegado en aquellos momentos.

Art. 673.—Concluido el turno de servicio, el *Jefe de Día* remitirá el parte por escrito á la Mayoría General de todas las novedades que hayan ocurrido y de las providencias que haya dictado en su tiempo de servicio. Estos partes se darán con la mayor puntualidad y bajo la responsabilidad y penas militares á que la trascendencia de la falta diere lugar.

## CAPÍTULO III

### *Defensa de una Plaza*

Art. 674.—El Comandante de una Plaza defenderá sucesivamente las obras y puestos exteriores de ella y su recinto, hasta quedar reducido á los últimos reductos, debiendo, para verificarlo, poner en práctica todos los movimientos militares que sean indispensables y que la Táctica aconseja.

Art. 675.—Desde que sepa los puntos por donde el enemigo pueda atacar, establecerá los parapetos ó fortificaciones necesarios para sostener los asaltos; á cuyo efecto ocupará los edificios, materiales y trabajadores disponibles.

Art. 676.—Economizará las municiones de boca y guerra para poder sostener vigorosamente los últimos ataques, reservando para el último caso la mejor tropa de la guarnición.

Art. 677.—El Comandante de una Plaza no deberá olvidar que de su rendición adelantada ó retardada un sólo día, puede depender la ruina ó salvación del Ejército del país. Por tanto, no solamente se hará superior á la influencia de las malas noticias esparcidas por el enemigo, cuya propagación impedirá en sus tropas, sino que procurará sostener siempre la moral y disciplina del soldado.

Art. 678.—Como su muerte podrá causar la toma de la Plaza, no se expondrá sino en casos extremos.

## CAPÍTULO IV

### *De las marchas comunes*

Art. 679.—Siempre que tenga que ponerse en marcha alguna tropa, se darán los toques de *Generala*, *Asamblea* y *Marcha*, con los intervalos que designe el Jefe superior.

Al primero, los Oficiales superiores é inferiores y Clases harán que las tropas de su mando respectivo estén reunidas; que las cabalgaduras se ensillen, que los equipajes se carguen y se conduzcan al lugar destinado para la reunión y, en fin, que todo esté listo para el segundo toque.

Al segundo toque, la tropa marchará al fren-

te de su campo ó acantonamiento, en donde será revistada por su respectivo Comandante á efecto de asegurarse del estado de armamento, municiones, vestuario y equipo. El Jefe superior dará las órdenes convenientes á los Jefes de los varios servicios, para que estén provistos de todo cuanto conviene á sus respectivos ramos, fijándose particularmente en que no falten los medios de conducción, como carros, bestias, etc.

Al tercer toque, se emprenderá la marcha.

Art. 680.—Cada Jefe de Cuerpo vigilará que los Oficiales ocupen sus respectivos puestos, tanto al partir como al seguir la marcha, hasta llegar al nuevo Campamento; no permitirá que los soldados se paren individualmente para tomar agua, sino que mandará hacer alto á su tropa, cuando lo juzgue necesario, debiendo entonces los soldados que tengan sed tomar por orden de Escuadras y volver á su puesto.

Art. 681.—Todo Cuerpo en marcha debe dividirse en *Vanguardia*, *Centro* y *Retaguardia*; la composición, así como la distancia que debe existir entre estas divisiones, serán determinadas por el Comandante de la columna, según la fuerza de la tropa, la naturaleza del terreno y la mayor ó menor proximidad del enemigo.

Art. 682.—Los Oficiales vigilarán que los soldados de una Compañía no se mezclen con los de otra, y procurarán que marchen en el mejor orden, sin exigir de ellos la uniformidad en el paso ni en el modo de llevar el arma, sobre todo en jornadas largas.

Los Oficiales que fueren montados llevarán especial cuidado de que su bestia no moleste á la tropa.

Art. 683.—Durante la marcha, los Oficiales al primer alto deben rectificar lo que concierne al vestuario y equipo de su tropa, y hacer dejar todos los objetos que no sean necesarios ni de uniforme; y por la noche, cuando la oscuridad ó dificultad del camino obstruya la marcha, el Jefe respectivo ordenará que quede un Tambor ó Corneta á retaguardia para tocar *Llamada*, á fin de reunir á los rezagados.

Art. 684.—Si durante la marcha se presentare el enemigo, emprendiéndose una acción, los Oficiales se colocarán en sus respectivos puestos, reunirán la tropa con la mayor brevedad, evitando toda confusión, y esperarán las órdenes para hacer fuego.

Art. 685.—Es permitido á todo Oficial usar de sus armas en el acto contra todo inferior que intentase huir ó que con sus palabras procure desordenar ó desmoralizar la tropa.

(Continuará)

## SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 104

Palacio Nacional

San José, 7 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir desde esta fecha el lenguaje que antes se reconocía en las Administraciones respectivas á los expendedores de tabaco, en razón de no ser éste en la actualidad artículo de monopolio fiscal.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 1

Palacio Nacional

San José, 5 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho los Estatutos de la Compañía *Guanacaste Syndicate Limited*, consignados en la escritura

pública que se inserta á continuación, y respecto de los cuales han emitido dictamen favorable los señores don Alejandro Cantón y don Th. Assmann, cuya opinión fué consultada por esta Secretaría, en virtud de lo dispuesto por el § 2º, artículo segundo de la ley número treinta y cuatro de ocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco. La escritura dice así:

### Organización de la Compañía *Guanacaste Syndicate Limited*.

Notario: OCTAVIO BÉECHE A.

10 a. m.—1º de febrero de 1898.

“Número setenta y cinco. Ante mí, Octavio Béeche Argüello, Notario Público domiciliado en esta ciudad, comparecieron los señores que al final se expresará y dijeron que han formado una Sociedad anónima que se regirá según las bases siguientes: *Primera*.—El objeto de la Sociedad será la compra, venta y explotación de minas de beneficio de metales, la implantación y explotación de toda clase de industrias fabriles y agrícolas, empresas de navegación, construcción de puertos y muelles, de caminos y vías férreas, adquisición y venta de propiedades muebles é inmuebles; toda clase de negocios de comercio, banca, comisión y giro; importación y exportación de productos naturales y extranjeros, y demás operaciones que se relacionen con las ya mencionadas. Además, mediante acuerdo de la Junta Directiva, la Sociedad podrá emprender en otra clase de negocios. *Segunda*.—La Compañía se denominará *Guanacaste Syndicate Limited* y tendrá su domicilio en esta capital, pudiendo establecer sucursales en otros puntos, cuando así lo acuerde la asamblea general de accionistas. Su duración será de diez años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo, pudiendo prorrogarse de hecho por otros diez años, sin necesidad de nueva escritura. *Tercera*.—El capital nominal se compone de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro americano, dividido en sesenta acciones nominales de dos mil quinientos pesos oro americano, cada una; estas acciones están distribuidas entre los otorgantes, del modo que adelante se dirá, y cada cual deberá satisfacer dos mil quinientos pesos moneda de Costa Rica por cada acción pagada que reciba. Estos pagos se verificarán por abonos de quinientos pesos, en la forma y condiciones que acuerde la Junta Directiva. La Compañía reconoce en favor de don Roberto Adeodato Crespi, dieciséis acciones libres, y en favor de don Minor Cooper Keith, catorce acciones libres, en pago de servicios prestados por ellos en la organización de esta Compañía. Además, reconoce en favor del mismo señor Crespi, diez acciones libres, estimadas en veinticinco mil pesos moneda de Costa Rica, en pago de la finca número tres mil ciento veintitrés, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo doscientos treinta y dos, folio doscientos setenta y ocho, asientos cuatro y cinco, que es un terreno de bosques, potrero y cañaveral con una casa y un trapiche, la cual vende el señor Crespi á la Compañía por ese precio, con todos los muebles y ganado que en ella existen. *Cuarta*.—La Compañía podrá adquirir para la explotación de sus minas, hasta cinco mil hectáreas de terreno en los baldíos de la República, de acuerdo con la ley de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y seis. *Quinta*.—La Compañía podrá aumentar el capital por medio de la emisión de nuevas acciones, cuando así se acuerde por la asamblea general de accionistas. Tanto estas acciones como las actuales, no serán al portador y sólo podrán ser cedidas ó vendidas por los accionistas después que la asamblea general hubiere hecho uso del derecho de tanteo, para lo cual se le conceden quince días de término desde la fecha en que el accionista, deseoso de vender, hubiere comunicado su proposición al Presidente de la Compañía, quien deberá en tal caso convocar inmediatamente la asamblea general. Se exceptúa de esta restricción siete de las acciones libres concedidas al señor Crespi, las cuales podrán ser traspasadas solo por una vez, sin quedar sometidas al derecho de tanteo. Los accionistas tendrán derecho de opción para tomar las nuevas acciones que se emitan, en la proporción en que fueren dueños de acciones en el momento de la nueva emisión. *Sexta*.—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos por la asamblea general de accionistas. También elegirá la misma asamblea un Director General, que hará las veces de Administrador con poder general, pudiendo hacer toda clase de contratos, sujetos á la aprobación de la asamblea general en lo que fuere necesario, según estos Estatutos. Tanto los miembros de la Directiva como el Director General deben ser accionistas. Este último será el Vicepresidente y ejercerá las funciones del Presidente en ausencia de éste. *Séptima*.—La Junta Directiva es la encargada de la administración de todos los negocios de la Compañía, y solamente necesitará el acuerdo de la asamblea general en los casos en que expresamente aquí se requiera, ó cuando la Junta Directiva juzgue necesario recabar esa autorización. La Junta Directiva durará un año en sus funciones y podrán sus miembros ser reelegidos indefinidamente; se reunirá siempre que lo considere conveniente, sin necesidad de convocatoria especial; elegirá todos los empleados que se necesitaren, señalándoles sus sueldos. Los asuntos los resolverá siempre por mayoría de votos, sin consideración al número de acciones que cada cual represente. *Octava*.—La asamblea general se compone de todos los accionistas; sus decisiones serán tomadas por el voto de los dos tercios de ac-

cionistas presentes y se computará cada acción por un voto. Los accionistas podrán hacerse representar por poder conferido á otro accionista, mas no á persona extraña, excepto que ésta sea su mandataria generalísima. La asamblea general tendrá una reunión ordinaria cada año, en el mes de enero, en la cual elegirá la Junta Directiva y examinará las cuentas que el Tesorero debe presentar y el estado de los negocios de la Sociedad, de que dará cuenta el Secretario. Además, se reunirá extraordinariamente, siempre que para ello fuere convocada por el Presidente ó el Director General; las convocatorias se harán por *La Gaceta* oficial, y deberán publicarse por lo menos con cinco días de anticipación. Cualquier número de accionistas que concurra basta para tomar una decisión. *Novena*.—El Presidente de la Sociedad será su representante, con las facultades que el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil confiere á un apoderado generalísimo, pero con la restricción de que cuando se trate de comprar, enajenar ó gravar bienes inmuebles de la Compañía, ó bien muebles que valgan más de cinco mil pesos, necesita la autorización de la asamblea general de accionistas. *Décima*.—Esta Sociedad podrá traspasar todos ó parte de sus derechos á otras Compañías ó particulares, nacionales ó extranjeros. Son otorgantes de esta escritura y accionistas de la Compañía los señores Percy Grove Harrison Grove, William Evarts Field Swan, Samuel George Herbert Barfield Martin, George Maynard Stainforth Maynard, Roberto Adeodato Crespi Guillón, Juan Meiggs Keith Faulkner, casados, Charles Sedgewick Hull Freeman, William Edward Victor Clarke Lang, Frederic Nutter Cox Barker, James Allan Stuart Hanckel Woods, Daniel Francis Jester Madigan y Gerardo Ramírez Carazo, solteros, mayores de edad y de este vecindario, ingleses el primero, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo; norteamericanos el segundo, sexto, séptimo y undécimo; costarricense el último; comerciantes el primero, segundo, séptimo, noveno, undécimo y duodécimo; agricultores el quinto, octavo y décimo; empresario el sexto; ingenieros civiles el tercero y cuarto, todos por sí, excepto el señor Meiggs Keith, quien comparece como apoderado de don Minor Cooper Keith Meiggs, mayor de edad, casado, empresario, norteamericano y de este domicilio, de cuya personería doy fe con vista de la escritura hecha en esta ciudad, á la una de la tarde del doce de abril de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario Jesús Marcelino Pacheco Gutiérrez. El señor Crespi es dueño de veintiséis acciones libres y dos pagadas; el señor Keith de catorce acciones libres y una pagada; los señores Barfield y Hull de dos acciones pagadas cada uno, y los demás de una acción pagada, cada uno. Las cinco acciones restantes se reservan por ahora, y se concede al señor Crespi opción para tomarlas, á razón de dos mil quinientos pesos, moneda de Costa Rica, cada una, debiendo hacer uso de este derecho dentro de dos años, contados desde hoy. Expido un primer testimonio que entrego al señor Crespi; cobro veinte pesos y agrego y cancelo el timbre. Lei lo escrito á los comparecientes ante los testigos Francisco Echeverría, pasante en leyes, soltero y Juan Vicente Picado, casado, comerciante, mayores de edad y de este domicilio, á quienes, así como á los otorgantes, doy fe de conocer y de que tienen capacidad legal para este acto; lo aprobaron y todos firmamos en la ciudad de San José, á las diez de la mañana del primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Octavio Béeche.—Juan Meiggs Keith.—H. Barfield.—G. M. Stainforth.—R. A. Crespi.—Percy G. Harrison.—J. Allan Stuart Hanckel.—Daniel Francis Jester.—F. Nutter Cox.—Wm. E. Field.—Wm. Clarke.—Gerardo Ramírez.—Charles S. Hull.—Juan Vte. Picado.—F. Echeverría G.—Es copia de la escritura número setenta y cinco, extendida en mi protocolo séptimo, á los folios sesenta y uno á sesenta y cuatro; confrontada con su original ante los otorgantes y testigos, resultó conforme; la entrego como primer testimonio á don Roberto Adeodato Crespi, á cuya solicitud la expido en la misma hora y fecha de la matriz.—Octavio Béeche.—Gerardo Ramírez.—J. Allan Stuart Hanckel.—F. Nutter Cox.—H. Barfield.—Percy G. Harrison.—R. A. Crespi.—Wm. E. Field.—Daniel Francis Jester.—Wm. Clarke.—G. M. Stainforth.—Juan Meiggs Keith.—Charles S. Hull.—Juan Vte. Picado.—F. Echeverría G.”

2º.—Procédase, en consecuencia, á inscribir el documento anterior en los registros correspondientes, sin que esta aprobación implique por parte del Gobierno concesión alguna á la Compañía.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente de la República.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

## DOCUMENTOS VARIOS

### Hacienda

#### Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy,

á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,  
No gira. No gira.

San José, 8 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,  
MANL. ARAGÓN